REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMERICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

13

Enero - Junio 1991

REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMERICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

Revista
341.481
Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos. —Nº1 (Enero/junio 1985)-. -
—San José, C.R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074
1. Derechos del hombre - Publicaciones periódicas.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

© 1991, IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

©Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Producida por el Servicio Editorial del IIDH,
coordinado por Rafael Nieto Loaiza.

Diagramación y montaje electrónico de artes finales:
Prometeo S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias sociales, que hagan énfasis en la temática de los Derechos Humanos. Las colaboraciones para su posible publicación deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica, Centroamérica.

Se solicita atenerse a las recomendaciones siguientes:

1. En todos los trabajos se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. Es posible acompañar el envío con discos de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor; título del artículo; nombre de la revista (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen acompañará a todo trabajo sometido, de no más de una página tamaño carta.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil ubicación. Además incluirá un brevísimo resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Los editores aceptan para su consideración todos los originales inéditos que les sean remitidos, pero no se comprometen a su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US$25.00 y de US$20.00 para estudiantes. El precio del número suelto es de US$15.00. Suscriptores de Centroamérica y Panamá deben incluir US$3.00 por envío; Sur y Norteamérica US$4.00 y Europa, US$6.00.
Todos los pagos deben ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giro postal, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales. Se requiere el pago previo para el envío.
Dirigir todas las órdenes de suscripción al Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica, Centroamérica.
Interesados en canje, escribir a la Revista IIDH, Biblioteca del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A.P 6906 (1000), San José, Costa Rica, Centroamérica.

INDICE

DOCTRINA

LIBERTAD Y PARTICIPACIÓN POLÍTICAS
EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS 11
Germán Bidart Campos

OUR RIGHTS AND OBLIGATIONS TO
FUTURE GENERATIONS FOR THE ENVIRONMENT 21
Edith Brown Weiss

THE PARALLEL EVOLUTIONS OF INTERNATIONAL
HUMAN RIGHTS PROTECTION AND OF ENVIRONMENTAL
PROTECTION AND THE ABSENCE OF RESTRICTIONS UPON
THE EXERCISE OF RECOGNIZED HUMAN RIGHTS 35
A.A. Cançado Trindade

LE DROIT A LA CONSERVATION
DE L'ENVIRONNEMENT 77
Alexandre Kiss

LOS DERECHOS HUMANOS Y
EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN
Planteamiento sobre reglas esclarecedoras
y sanciones por violaciones a los derechos humanos 87
F. Villagrán Kramer

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES
ENERO-JUNIO 1991 127

RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA
DE LA CORTE POR PARTE DE NICARAGUA 134

ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN AMARICANA DE
DERECHOS HUMANOS Y RECONOCIMIENTO DE LA
COMPETENCIA DE LA CORTE POR PARTE DE TRINIDAD Y TOBAGO ... 135

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS
POR LA COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL PERU
de 17 de Enero, 1991 (CASO BUSTIOS-ROJAS) 137

RULES OF PROCEDURE OF
THE INTER-AMERICAN COURT
OF HUMAN RIGHTS 140

REGLAMENTO DE LA
CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS 141

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES
ENERO - JUNIO 1991 191

PRESENTATION OF THE ANNUAL REPORT OF
THE INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS 195
Dr. Patrick ROBINSON

ASAMBLEA GENERAL DE LA O.E.A

XXIº PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES

Compromiso de Santiago con la Democracia y con la
Renovación del Sistema Interamericano 213

AG/RES. 1080 (XXI-0/91)
Democracia Representativa 216

AG/RES. 1087 (XXI-0/91)
Educación para la Participación Cívica y la Democracia 218

AG/RES. 1102 (XXI-O/91)
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1990 219

AG/RES. 1102 (XXI-0/91)
Annual Report of The Inter-American Commission on Human Rights, 1990 221

AG/RES. 1112 (XXI-0/91)
Fortalecimiento de la OEA en Materia de Derechos Humanos 223

AG/RES. 1116 (XXI-0/91)
Apoyo al Proceso Democrático de la República de Suriname 228

AG/RES. 1117 (XXI-0/91)
Apoyo al Proceso Democrático en la República de Haití 229

AG/RES. 1130 (XXI-0/91)
Informe Anual de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990 230

AG/RES. 1130 (XX-0/91)
Annual Report of The Inter-American Court of Human Rights, 1990 232

DOCUMENTOS

THE IMPLICATIONS OF THE "COMMON CONCERN OF
MANKIND" CONCEPT ON GLOBAL ENVIRONMENTAL ISSUES 237

I MEETING OF THE UNEP GROUP OF LEGAL EXPERTS TO EXAMINE
THE IMPLICATIONS OF THE "COMMON CONCERN OF MANKIND"
CONCEPT ON GLOBAL ENVIRONMENTAL ISSUES 247

II MEETING OF THE GROUP OF LEGAL EXPERTS TO EXAMINE
THE CONCEPT OF THE "COMMON CONCERN OF MANKIND" IN
RELATION TO GLOBAL ENVIRONMENTAL ISSUES 253

SYMPOSIUM ON DEVELOPING COUNTRIES
AND INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW 259

NUESTRA PROPIA AGENDA 267
PROLOGO, INTRODUCCIÓN

OUR OWN AGENDA 289
PROLOGUE, INTRODUCTION

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS PUESTO A PRUEBA:
Las Sentencias de Interpretación en los
Casos de Desaparecidos Hondureños 309
Instituto de Derechos Humanos Internacionales, Universidad DePaul

THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM PUT TO THE TEST:
The Interpretation Judgments
in the Honduran Disappearance Cases 315
International Human Rights Law Institute, DePaul University

CUARENTA AÑOS DE LA CONVENCION
EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS:
Logros alcanzados y futuras perspectivas 339
Juez, Rolv Ryssdal

O BRASIL E OS DIREITOS HUMANOS: MOÇÃO DA
SOCIEDADE BRASILEIRA DE DIREITO INTERNACIONAL 347

DOCUMENTOS

CUARENTA AÑOS DE LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS:

LOGROS ALCANZADOS Y FUTURAS PERSPECTIVAS

Discurso pronunciado por el juez Rolv Ryssdal,

Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos

Viena, 18 de enero de 1991

Señoras y Señores:

Permítanme, ante todo, agradecerles la invitación para asistir a esta ceremonia, lo que me brinda la oportunidad para decir algunas palabras sobre la Convención Europea de Derechos Humanos, firmada en Roma hace poco más de cuarenta años. Esta primera Convención del Consejo de Europa, de un valor fundamental, fue la respuesta de los Estados libres y de los Estados de Europa recientemente liberados del facismo y nazismo que habían invadido nuestro continente y habían dado muerte a miles de hombres y mujeres que se oponían a sus ideologías con valentía y firmeza. Fue el mejor momento de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, que incluía muchos de los antiguos miembros de la Resistencia entre sus integrantes y no fue por accidente que uno de los líderes de la resistencia francesa, mi amigo y más tarde colega en la Corte Europea, Pierre-Henri Teitgen, llegó a ser el verdadero padre de la Convención. El propósito fue el de construir una barrera contra cualquier nuevo intento de introducir el totalitarismo, contra cualquier nueva forma de despotismo, que, como nos ha enseñado Immanuel Kant, es incompatible con la idea de la paz -una lección amarga, que se ha repetido muchas veces en nuestra historia y que en forma trágica nos trae de nuevo los sucesos dramáticos que actualmente se están desarrollando en el Golfo. La Convención Europea de Derechos Humanos, sin embargo, desde un principio fue percibida como un grupo de reglas fundamentales y obligatorias sobre las cuales se construyó la fu-

tura cooperación entre los países de Europa. El objetivo era establecer un nuevo orden europeo basado en el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre y este objetivo -como dichosamente lo podemos constatar ahora- se ha logrado.

I

Veintitrés de los veinticuatro Estados miembros del Consejo de Europa han firmado la Convención y han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Comisión y de la Corte Europea de Derechos Humanos. Hungría, que recién forma parte del Consejo, lo hará muy pronto; otros Estados de Europa Central y Oriental van en ruta hacia Estrasburgo. A finales del año pasado, el Presidente Jacques Delors, solicitó un mandato para que la Comisión de Bruselas iniciara negociaciones con el propósito de conseguir la adhesión de la Comunidad Europea a la Convención.

Los ciudadanos, quienes naturalmente buscan, con mayor frecuencia, una respuesta europea a sus interrogantes, se han dirigido en cantidades numerosas a los órganos de Estrasburgo. De este modo, el número de peticiones presentadas ante la Comisión se ha incrementado de 700 en 1988 a casi 1,700 en 1990; el número de casos ante la Corte Europea ha pasado de 16 a 61 durante el mismo período. O bien, para citar de nuevo las estadísticas que recientemente mencioné en Roma: en 1990 se refirieron más casos a la Corte que en los primeros veinticuatro años de su existencia.

Luego de su modesto comienzo en los años sesenta afortunadamente con el caso austriaco ocasional —el Ministro Pahr y el Embajador Nettel llegaron a ser en ese momento verdaderos *amici curiae*- la jurisprudencia de la Corte se ha desarrollado a grandes saltos. En el interin se han producido alrededor de 240 fallos, casi todos relacionados con los derechos y libertades protegidos por la Convención, sobre todo en las áreas de la libertad de la persona, el derecho a un juicio justo, el derecho al respeto de la privacidad y de la vida familiar, la libertad de expresión y dentro de este concepto a la libertad de prensa en especial, la libertad de reunión y el derecho a la propiedad. Estos fallos de la Corte han llevado a importantes reformas en el derecho interno de los Estados Partes, como por ejemplo con respecto al desacato al tribunal (*contempt of Court*) en Gran Bretaña, lo relacionado con el derecho de familia y los procedimientos disciplinarios para las profesiones liberales en Bélgica, la revisión judicial a las decisiones administrativas en Suecia y en los Países Bajos. El Fallo Soering de 1989 bien

puede determinar, para toda la comunidad de los Estados partes de la Convención, el derecho y la práctica futuros en cuanto a la extradición.

En fin, quizá más importante es el hecho de que, con el aumento cada día mayor de casos referidos a la Corte, ésta se encuentra con más frecuencia en una posición de ayudar a través de sus fallos a que las Cortes nacionales cumplan con su deber de proteger los derechos fundamentales. Cabe señalar que esta ayuda ha sido además aceptada aún en los Estados donde, por falta de disposiciones legislativas adecuadas en la ley nacional, la Convención no se aplica en forma directa. No obstante, sin duda se trata más que nada de Estados en los que los ciudadanos pueden contar con los derechos consagrados en la Convención ante los tribunales nacionales. En estos países existen actitudes muy receptivas a la Convención y muy a menudo se recurre a la jurisprudencia de Estrasburgo. Esto es particularmente cierto en el caso de Austria, donde como resultado de una decisión admirable de su legislatura, la Convención goza de rango constitucional. Tanto a mis colegas como a mí nos impresiona siempre la importancia que usted, mi gran amigo, señor Adamovich y sus colegas en la Corte Constitucional, le han dado a la Convención y la manera en que ustedes han incorporado la jurisprudencia de Estrasburgo en sus decisiones.

Señoras y señores, estoy consciente de que estos breves comentarios no pueden demostrar en su totalidad, lo que -y esto es indiscutible- no requiere probarse porque ya no es cuestionado, a saber, que la Convención Europea de Derechos Humanos es considerada como derecho constitucional europeo y, en efecto se ha convertido en el derecho constitucional europeo. Es importante que nos demos cuenta -y debemos tenerlo siempre presente- que esto significa que tenemos una responsabilidad especial hacia el sistema de protección de los derechos fundamentales establecido por la Convención. Su futuro, y con ella una parte muy importante del futuro europeo, dependerá del éxito que tengamos en encontrar soluciones adecuadas a los desafíos que confronta, lo que ha llamado el Presidente Guido Andreotti, el embrión en desarrollo de la Constitución Europea que existe hoy en Estrasburgo.

II

Permítanme aquí señalar tres puntos, a los que me he referido con mayor detalle en otras ocasiones.

El primero es la anhelada y finalmente iniciada apertura de la Europa Central y la Europa Oriental, cuyos Estados han comenzado una transfor-

mación hacia sociedades democráticas pluralistas o han anunciado su intención de hacerlo. Tenemos el deber de darles apoyo incondicional en sus aspiraciones y asegurarles con completa convicción que su lugar está en el Consejo de Europa y en la comunidad de los Estados partes en la Convención. Un sistema de protección de los derechos humanos adicional al existente estaría de más y no dejaría de ser peligroso, porque difícilmente cumpliría con los estándares tan altos que han destacado al sistema de Estrasburgo. Esto nos llevaría directamente hacia sistemas de derecho separados y nuevas barreras, esta vez entre los Estados que son desarrollados desde el punto de vista de los derechos básicos -los de la Convención- y los Estados que han progresado menos en este campo y no se puede excluir la posibilidad de que a la larga el sistema de la Convención retrocedería para ajustarse al estándar de tal orden paneuropeo. Asimismo, tampoco podemos olvidarnos de los tribunales nacionales, que ya en la mayoría de los Estados partes en la Convención también deben aplicar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Requerirle a estos Estados que además se adhieran a otro acuerdo internacional de protección de los derechos humanos de ninguna manera conduciría a una mayor protección de los derechos fundamentales; al contrario, a la larga se correría el riesgo de generar una cierta incertidumbre legal.

La adhesión de los Estados de Europa Central y Europa Oriental al Consejo de Europa, así como su adhesión a la Convención Europea de Derechos Humanos, debe ser el objetivo a través del cual los Estados del Consejo de Europa cumplan con su deber de asistir a los Estados de Europa Central y Oriental en la creación de condiciones democráticas ajustadas al imperio del derecho, sin abandonar los principios que subyacen en las actividades del Consejo de Europa, pero haciendo arreglos de transición, cuando sea necesario.

La comunidad de los Estados partes en la Convención también tiene tareas importantes -y este es mi segundo punto- en el campo de los derechos y libertades protegidos o que serán protegidos bajo la Convención. El Séptimo Coloquio Internacional sobre la Convención, organizado el verano pasado por el Secretario General del Consejo de Europa en cooperación con Institutos de Derechos Humanos Nórdicos, llamó la atención sobre las brechas en las disposiciones normativas de la Convención que tendrán que rellenarse en los próximos años. Mayor protección para los detenidos, mayor protección en contra de la discriminación, mayor protección de los derechos sociales fundamentales y finalmente la protección de las minorías. Se espera que esta problemática sea considerada por el Consejo de Europa tan pronto y tan enérgicamente como sea posible.

Permítanme decir unas palabras sobre la protección de las minorías, actualmente una cuestión que ha sido objeto de mucha reflexión y discusión en todos los Estados europeos después de la desintegración de los bloques en Europa. El coloquio del año pasado claramente demostró que la protección de las minorías en Europa a finales del siglo XX no debe confiarse únicamente en la resurrección de las reglas de los años veinte: la protección de las minorías debe adaptarse a un marco más amplio de la protección de los derechos humanos que ya se ha desarrollado en Europa. Aunque al principio la supervisión del cumplimiento de las Convenciones y los tratados concluidos en esta materia pueda ser un asunto de acuerdos arbitrales, aquí también podría la Corte Europea jugar un papel muy importante de una forma u otra.

Llego ahora a mi tercer punto, el que se refiere a la reforma de los mecanismos de control de la Convención; la necesidad y la urgencia de tal reforma ya no es refutable. Es importante hacerle posible al complejo sistema de protección de los derechos humanos de Estrasburgo, con sus dos instituciones independientes, resolver dentro de un tiempo razonable, las peticiones presentadas por ciudadanos, las cuales muchas veces, ya han sido objeto de procesos que han durado muchísimos años ante cortes nacionales. Considero que en este momento existen esencialmente tres posibles soluciones:

— primero: que la Corte y la Comisión sean permanentes, sin alterar sus funciones actuales de acuerdo con la Convención.

— segundo: que la Comisión sea un Tribunal de primera instancia, adquiriendo la Corte por ende jurisdicción de apelación y casación.

— tercero: establecer una Corte Europea de Derechos Humanos permanente para que determine la admisibilidad y el fondo de las denuncias europeas, contrario al sistema actual de dos instituciones independientes, la Comisión y la Corte, donde la admisibilidad la determina la primera.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha establecido un comité de expertos gubernamentales para que redacte las propuestas de reforma, que supongo serán repartidas oportunamente a mis colegas y yo para nuestra opinión. Hasta el momento, la Corte no ha discutido la cuestión de reforma por lo que mis comentarios sobre las tres propuestas a las que me he referido sólo pueden considerarse de naturaleza personal. Quiero enfatizar que mi opinión en esta materia de ninguna manera es irrevocable.

Parece claro, desde mi punto de vista, que nos estamos encaminando hacia una Comisión y una Corte permanentes, ya que los jueces tienen que disponer de aproximadamente 135 días al año para tratar los asuntos en Estrasburgo. La posición de un juez ya no puede considerarse como una actividad de medio tiempo. Sin embargo, surge la problemática de si es aconsejable para el interés de una protección efectiva de derechos el establecer una institución permanente europea para la consideración preliminar de las denuncias europeas de derechos humanos y otra para la decisión del fondo del caso, cada institución con veintitrés -dentro de poco quizá treinta- abogados altamente calificados y el personal de apoyo que corresponda.

La alternativa sería una Corte Europea permanente la que, siguiendo el ejemplo de la organización judicial en Europa, tendría que decidir sobre la admisibilidad y el fondo de las peticiones. En este caso, sin embargo, tendría que considerarse la posibilidad y la manera de preservar, dentro de este sistema, la función actual de la Comisión de asistir a la Corte a través de opiniones en materia legal.

No obstante, tengo serias dudas sobre la propuesta de establecer dos niveles de jurisdicción en el sistema de protección de la Convención. No nos olvidemos de que el peticionario no puede presentar una petición en Estrasburgo hasta que no haya agotado todos los remedios que le sean disponibles dentro del derecho interno. Por esta razón, su petición ya ha sido examinada por dos, y a veces tres o cuatro tribunales nacionales y, en la mayoría de los Estados partes en la Convención, ya bajo la luz de la misma Convención. Bajo estas circunstancias, cualquiera que sea el alcance de la investigación de los hechos que se lleve a cabo en Estrasburgo, la introducción de un sistema de apelación europeo y el establecimiento de un órgano de "primera instancia" y un órgano separado para oír las apelaciones en materia de derecho no me parece apropiado ni en lo relativo a las peticiones europeas de derechos humanos ni en las peticiones constitucionales como se dispone en varios de los Estados partes en la Convención. Un segundo nivel de jurisdicción europea, una jurisdicción de apelación, de todas formas implicaría más demora en la decisión final del caso y en consecuencia, una evidente pérdida en la efectividad con respecto de la protección de derechos. En tanto que esta propuesta expresó la preocupación de que bajo un único nivel de jurisdicción europea -ya fuera en la forma actual o en forma de una sola Corte permanente- la protección de los derechos fundamentales en Europa no podría ser garantizada en su totalidad, debe recordarse que la protección de los derechos y libertades consagrados por la Convención es primordialmente el deber de los Estados Partes, de sus

autoridades y en particular de sus tribunales. El sistema de protección de derechos de la Convención -como en repetidas ocasiones lo ha enfatizado la Corte- es de naturaleza subsidiaria. Este sistema depende de una especie de colaboración entre los tribunales nacionales y la Corte Europea, la que puede ser especialmente efectiva cuando los mismos tribunales nacionales tienen que aplicar la Convención. La integración completa de la Convención dentro del sistema jurídico nacional es, por lo tanto, el corolario necesario de cualquier reforma en las instituciones de Estrasburgo. Entre más natural sea que los tribunales nacionales recurran a la Convención Europea de Derechos Humanos, mayor será la moderación que pueda proyectar la Corte Europea al llevar a cabo su revisión.

La reforma al sistema de protección de los derechos establecido por la Convención, nos concierne a todos y en particular a los tribunales nacionales de nuestros países. El Comité Directivo de Derechos Humanos del Consejo de Europa está muy al tanto de esto, como lo demuestra la invitación hecha por este Comité al Presidente Adamovich, con el fin de intercambiar ideas. Tengo la esperanza de que esto signifique, Dr. Leuprecht, un preludio para discusiones adicionales con los Presidentes de los Tribunales y Cortes Supremas de Europa.

Señoras y señores, estos breves comentarios les demuestra que, a pesar de la satisfacción lograda hasta el momento, existen numerosas interrogantes que deben contestarse si se quiere que la Convención Europea de Derechos Humanos siga siendo efectiva como derecho constitucional europeo en una Europa más extensa. No se debe menospreciar la dificultad de esta tarea. La posibilidad de que podamos ver el futuro con optimismo lo demuestran los adelantos de los últimos años, en particular la firma del Noveno Protocolo Adicional mediante el cual se les concedió finalmente a los peticionarios individuales el derecho de presentar ante la Corte su caso previamente declarado admisible por la Comisión.

La República de Austria siempre ha pertenecido a esos Estados que han mostrado su compromiso con el desarrollo de la Convención. Necesitaremos particularmente su apoyo en los años venideros.

Muchas gracias.